

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: CARMEN ADELMA BERNAL CASTAÑEDA

RADICACIÓN No.: 1100140030722018-00021300

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 58 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, el banco demandante solicitó que se ordene a la ejecutada CARMEN ADELMA BERNAL CASTAÑEDA para que pague el capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2018 más los intereses de mora.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante por intermedio de su representante legal y éste por apoderado judicial presentó demanda acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora BERNAL CASTAÑEDA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$26.000.569,00 Mcte., correspondiente al pagaré con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital, sin exceder el límite máximo que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 18 de abril de 2018 (fl. 18).

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

El demandado, se notificó de la demanda a través de curadora-ad litem quien se notificó de manera personal según acta visible a folio 67 quien contestó la demanda dentro del término de traslado y como medio de defensa, planteó como excepciones la inexistencia de un negocio jurídico subyacente y la falta de juramento estimatorio.

Las anteriores excepciones las motivó "primero" en que corresponde a contrato de mutuo comercial, por lo que corresponden a obligaciones recíprocas, que no demostró la demandante, al no haber allegado prueba de la entrega del dinero que aquí reclama.

En segundo lugar, plantea el representante de la demanda que el artículo 206 del C. G. del P., dispone el juramento estimatorio cuando se persiga el pago de frutos o mejoras, como según advierte se pretende por la parte activa del litigio.

2. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien indicó que la excepción planteada por el curador está llamada al fracaso por carecer de elementos facticos y jurídicos, teniendo en cuenta que el pagaré base de la ejecución cumple con los requisitos que exige la norma comercial frente a los títulos valores y por ello se debe continuar con la ejecución.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?

2. En caso afirmativo, ¿se configuró la excepción de inexistencia de la obligación por no ser clara, expresa y exigible?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primero problemas jurídicos y negativo al segundo, de suerte que se declarará no probada la excepción de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como es la capacidad parar ser parte, capacidad procesal, competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Bajo el principio de no existir ejecución sin título que la soporte, es menester previamente examinar si la parte actora allegó un documento que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., que habilite la acción intentada.

Así, se observa que con la demanda se acompañó el pagaré con fecha de vencimiento 19 de febrero de 2018, donde el demandado se obligó al pago de los rubros que aquí se ejecutan, documento que cumple con las previsiones del artículo 422 del C. G del P., por ser claro, expreso y exigible, de tal manera que faculta a su acreedor a instaurar la acción ejecutiva.

De lo anterior, se debe deducir de manera innegable que la obligación consta en un documento, y que efectivamente es claro, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo del demandado.

De otro lado la obligación también es expresa, toda vez que explícitamente se determinó la suma a pagar y la fecha en que debía realizarse el pago.

También existe certeza acerca que el demandado suscribió el pagaré, toda vez que el mismo fue aportado por la actora sin que fuera tachado de falso por el pasivo dentro de la oportunidad legal, lo que implica que el mismo se considere auténtico de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del C.G. del P.

Concluido lo anterior, y como quiera que las pretensiones ejecutivas se ajustan a la ley y sí se aceptó en el mandamiento de pago, este, en principio se mantendrá incólume.

1. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por el curador del demandado, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del Código General del Proceso impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2. Como se señalara con anterioridad, la excepción de mérito que expuso el curador ad-litem, inexistencia de la obligación por ser recíproca, no es posible tener en claro lo que pretende, ya que el título allegado es autónomo y fue suscrito inter-partes, sin ninguna anotación de inconformidad o requisito alterno al allí pactado, además.

Como prueba de su dicho, no se aportó ningún documento que permita dar validez a su excepción y además de ello, frente a la excepción planteada, por lo que se frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró el representante de la demandada, como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base del litigio, respecto al pagaré base de la ejecución.

3.3 Recuérdese que dentro de las características de los títulos valores, como esa, está en la literalidad, lo que implica que la acá cambiaria se mide por aquel tenor literal, de tal suerte que quien halle falsedad o un indebido llenado de los espacios en blanco permitidos, debe contrademostrar en contra de

aquella literalidad y aquí, sin embargo, ningún elemento de prueba postuló el ejecutado en tal propósito.

3.4 Así las cosas como la parte afectada no ofreció al Juzgado certeza sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones, se impone que se tenga plena credibilidad en la expresión literal del título valor base de la ejecución, según el cual la obligación a cargo del demandado asciende a la suma de \$26'000.569,00, más los intereses de mora y plazo, a favor de la demandante.

4. Respecto del juramento estimatorio se pone de presente al auxiliar de la justicia que estamos frente a un proceso ejecutivo el cual no impone las cargas que predica el artículo 206 del C.G. del P., como quiera que la demanda reúne las exigencias del artículo 82 de la antes citada, como quiera que lo que se pretende es la ejecución de un título valor (Pagare), que para el caso se hace necesario señalar que:

“En ese orden de ideas, ha de partir por señalarse que los instrumentos adosados al petitum y que milita a folio 2 y adv., del plenario, son suficientes para erigir sobre éstos la ejecución puesta a consideración, simple y llanamente, porque revisten las exigencias de orden formal, de un lado; porque se oporto el título original, por lo cual, se predica su autenticidad; de otro; porque el pagaré emana de la demandada, por cuanto, sus firmas se encuentran inmersas en el mismo; y finalmente porque, cumple con los requisitos previstos para esta clase de instrumentos –títulos valores-, como son los consagrados en los artículos 621 y 709 y s.s. de la Ley Mercantil”.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito planteada por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

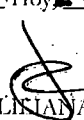
TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$1.500.000 = por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>68</u> Hoy <u>23 SET. 2021</u> La Secretaria  ROSA LIRIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno de 2021.

Proceso Ejecutivo 2019-001637

La comunicación allegada a folios 55, se pone en conocimiento de las partes y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Conforme a la solicitud que antecede y para los fines pertinentes se tiene en cuenta el citatorio remitido a la entidad accionada de conformidad en el artículo 291 del C.G. del P., por secretaría procédase como corresponde, respecto al artículo 292 de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>68</u>	Hoy, <u>23 SET. 2021</u>
 La Secretaria	
ROSA LILLANA TORRES BOTTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Incidente de Nulidad Proceso: 2019-001805

Verificado contra quien se dirige el presente incidente, se notificó de la manera expedita y eficaz, como consta en las actuaciones que preceden, el Juzgado dispone abrir a pruebas el proceso y como tal se tienen y decretan las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES: Las aportadas en su oportunidad, en cuanto a su valor probatorio correspondan al momento de ser apreciadas.

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

DOCUMENTALES: Las aportadas en su oportunidad, en cuanto a su valor probatorio correspondan al momento de ser apreciadas.

Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 68 Hoy, 23 SET. 2021.

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Despacho Comisorio 2019-001815

Para los fines téngase en cuenta la aceptación al cargo de auxiliar de la justicia perito allegado, no obstante se advierte a la aquí designada que deberá notificarse personalmente ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>68</u>	Hoy, <u>23 SET. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-001919

Teniendo en cuenta la solicitud que precede contenida en el folio 22 del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada en el proceso mencionado en la solicitud de contenida en el cuaderno de medidas.

Limítese la medida en la suma de \$9.513.693,00 y librese oficio al citado Despacho judicial, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada, por corresponderle dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>68</u>	Hoy, <u>23 SET. 2021</u>
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000199

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegada por quien actúa como apoderado de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lida Magnolia Avila Vasquez'.

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado N.º 68 Hoy, 23 SET. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SING SUPPLY S.A.

DEMANDADOS: WILDER OYOLA CORONADO

RADICACIÓN No.: 1100140030722018-00790-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 57/2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, la demandante solicitó que se ordene al ejecutado Wilder Olaya Coronado. Que pague el capital incorporado en el pagaré base de la ejecución con fecha de vencimiento el 29 de abril de 2017.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante Sing Supply S.A. por apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Wilder Olaya Coronado, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$14.991.192,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento el 29 de abril de 2017 en donde se declaró que la demandada debía pagarle al demandante dicha suma de dinero, sin que a la fecha haya procedido al pago de dichas sumas de dinero.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

El demandado Wilder Olaya Coronado se notificó a través de curador ad- litem, quien dentro del término de traslado, propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria, improcedencia de la acción en contra del demandado e indebida notificación.

La parte demandada indicó que teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagaré es del 24 de abril de 2017, la acción cambiaria se encuentra prescrita, toda vez que han transcurridos más de 3 años, téngase en cuenta que, a pesar de haber suspendido términos por efectos de la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura los reanudo para los procesos ejecutivos; por lo que a todas luces la acción cambiaria se encuentra prescrita.

Frente a la improcedencia de la acción formulada en contra del demandado, manifestó que la demanda se dirigió contra Wilder Olaya Coronado, siendo que el pagaré fue suscrito por Wilder Oyola Coronado, motivo por el cual también se notificó en indebida forma al demandado.

4. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, por auto del 4 de febrero de 2021 quien dentro del término de traslado indicó al despacho que no le asiste razón fáctica ni jurídica a la excepción, pues el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 17 de febrero de 2017 y el término para que opere la prescripción es de tres años, los cuales culminaban el 17 de febrero de 2020 y la demanda se presentó el 27 de julio de 2018, adicionalmente, entre los meses de octubre de 2018 a principios del año 2019 se presentaron una serie de actividades, razón por la cual las actuaciones tendientes a la notificación del demandado, se iniciaron una vez se iniciaron las labores judiciales y por ello, las actuaciones se salen de la esfera del dominio de su poderdante y las actuaciones se realizaron dentro de los términos establecidos.

Frente a la improcedencia de la acción en contra del demandado, la misma está llamada al fracaso, toda vez que las obligaciones, pretensiones y hechos en que se fundan, están basadas y dirigidos en contra del señor Wilder Oyola Coronado; adicionalmente el medio exceptivo se presentó de manera irregular y fuera del trámite previsto, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 100 y numeral 3 del artículo 318 del Código General del Proceso debió surtirse como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Respecto a la indebida notificación manifestó que la misma no tiene asidero legal, pues el titular de la obligación es el demandado y así mismo el medio exceptivo se presentó de manera irregular.

a

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título ejecutivo que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y se ordenará la terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular

allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por el apoderado de la parte demandada.

3.2. Para ello, debe iniciar por remembrarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluye, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlo –prescripción extintiva-.

3.3. Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la excepción denominada prescripción.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

De cara al medio exceptivo de prescripción el artículo 789 de la Ley Mercantil, señala que la acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya sea natural o civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en precedencia se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagaré, es de tres años contados a partir del vencimiento (Art. 789 del Código de Comercio).

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 27 de julio de 2018 (fl. 13), exigiéndose los capitales insólutos establecidos dentro de los pagarés base de ejecución, más los intereses de mora hasta su pago total.

La curadora ad-litem del demandado Wilder Oloya Coronado, arguye que operó la prescripción del pagaré base de la ejecución teniendo en cuenta que debido a que el pagaré se pactó el pago en una cuota, siendo esta el 29 de abril de 2017.

Acorde con lo anterior, el término prescriptivo se consumaría el 29 de abril de 2020 y como quiera que por la pandemia, los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos, la prescripción del presente pagaré resultaría el 16 de septiembre de 2020.

Siendo así lo anterior, en línea de principio, se evidencia que como la pasiva se notificó a través de curador ad litem el 20 de noviembre de 2020, surge que para ese momento ya habría prescrito la obligación ordenada en pago.

3.4 Ahora bien, en cuanto a la interrupción del término prescriptivo, debe decirse que el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la misma se produce si la notificación al ejecutado se da dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, que, en este caso, se produjo mediante el auto del 28 de septiembre de 2018, notificado a la parte actora por estado del 13 de octubre de 2018; luego, surge de plano que para cuando fue intimada la pasiva 20 de noviembre de 2020, ya había transcurrido más del año previsto en la norma procesal en cita, de suerte que no se configuró la interrupción civil de la prescripción.

Adicionalmente, tampoco se alegó ni se advierte la presencia de algún reconocimiento de la obligación por el ejecutado que diera lugar a la interrupción natural de la prescripción.

3.5. En razón de lo anterior, la decadencia de la acción se impone, de modo que se declarará probada la defensa y así mismo, pronunciara el despacho por las demás excepciones presentada.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva.

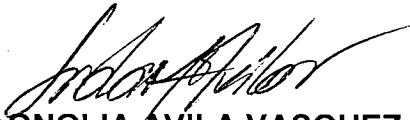
SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los reclamó, en el respectivo orden cronológico de llegada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 750.000: por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>68</u>	Hoy, <u>23 SET. 2021</u>
	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

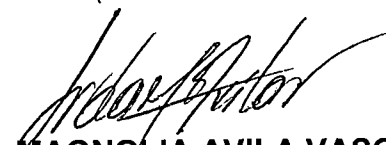
Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-01442

Revisadas las actuaciones que preceden el despacho DISPONE:

Agréguese a los autos las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; Por secretaría contabilícese el término con el que cuentan el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 68 Hoy, 23 SET. 2021

L.ª Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **TULIO ERNESTO CRISTANCHO DAZA**

DEMANDADOS: **VICTOR MANUEL SANDOVAL BECERRA
y VICTOR MANUEL SANDOVAL
ALVARADO**

RADICACIÓN No.: **1100140030722018-00027500**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **56 /2021**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

TULIO ERNESTO CRISTANCHO DAZA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de VICTOR MANUEL SANDOVAL BECERRA y VICTOR MANUEL SANDOVAL BECERRA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$2.635.000.00 y por los intereses de mora causados sobre la misma.

Como fundamento de sus pretensiones la apoderada de la parte demandante señala que hasta la fecha y pese a los requerimientos realizados a la parte demandada, no ha cancelado la suma de dinero acordada.

Por considerarse que se cumplían los requisitos necesarios, el Despacho libró orden de pago el día 8 de mayo de 2018.

El demandado fue emplazado en la forma ordenada por el artículo 293 del C.G. del P., designándosele curador *ad litem* con quien se surtió la notificación el 3 de diciembre de 2020, quien dentro de la oportunidad legal presentó la siguiente excepción: **a. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE PARTE DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS**, señalando que en el presente asunto se libró mandamiento de pago el 8 de mayo de 2018, transcurriendo más de tres años para la intimación a la demandada esta

demanda desde la fecha de vencimiento del título valor, solicitando se declare la prosperidad de la excepción que bajo su argumento se encuentra probada.

Luego de descorrer traslado de la excepción formulada por quien representa la parte demandada, la parte demandante se pronunció aduciendo que con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción del título allegado, mismo que fue notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a su expedición.

II. SÍNTESIS PROCESAL

De la excepción planteada se corrió traslado a la parte actora, sin que se pronunciara al respecto.

En aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P., se hace del caso emitir sentencia escrita, en razón de que no hubo pruebas por practicar.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte la pretensión de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿está prescrita la obligación invocada por la entidad financiera demandante con vencimiento el 20 de noviembre 2015?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primero dos primeros planteamientos, de modo que no se declarará la prescripción parcial de la acción cambiaria invocada y se ordenará seguir adelante la ejecución, con las órdenes consecuenciales que de ello deriva.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como es la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. EXISTENCIA DE TÍTULO VALOR

El artículo 709 del Código de Comercio contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya el instrumento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 comercial, aparecen configurados en el documento allegado con la demanda, con fundamento en las cuales se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituyen esa especie de título valor y fue extendido por el ejecutado y a favor de la entidad demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Inicia el despacho por recordar que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluente, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlos –prescripción extintiva-.

Para el caso de la acción cambiaria derivada de los títulos valores como el que aquí cimentan la ejecución, el lapso prescriptivo previsto por el legislador es de 3 años contados a partir del vencimiento de ellos.

3.2. No puede perderse de vista, además, que el término prescriptivo puede interrumpirse de manera civil, bien sea con la presentación de la demanda o con la notificación al demandado según los términos previstos en el artículo 94 del C. G. del P., o naturalmente cuando se produce el reconocimiento de

la obligación por parte del ejecutado; el efecto de la interrupción de la prescripción es que el tiempo que había transcurrido se pierde y reinicia nuevamente el lapso previsto en la ley para tal efecto.

3.3. Como sustento de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo, se aportó la letra de cambio, instrumento del que debe precisarse de manera liminar.

3.4. Realizando los respectivos conteos, se evidencia, primero, que para cuando se impetró la demanda, el 20 de marzo de 2018, el término no se había consumado, además de que no se advirtió por parte del que hoy pretende hacer valer la excepción las razones válidas y detalladas donde se advierta que dicho fenómeno opero conforme a la situación que pretende debatir, pues si bien es cierto no se logró la intimación a la parte pasiva, dentro del año siguiente, si se hicieron diligencias encaminadas a su consecución, por lo que mal se haría en achacársele dicha responsabilidad, sumado a que la fecha de prescripción del título allegado, seria para el 30 de noviembre de 2020, fecha para la cual ya se había integrado al proceso la parte demandada, representada por la auxiliar de la justicia.

Por último se deberá proceder a la imposición de las costas procesales en contra de la parte demandada por no haber probado su medio judicial de defensa, siendo adversa la decisión aquí proferida (Num.1 Art. 365 Ejusdem).

En consecuencia, el **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 DE BOGOTA**, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

4. RESUELVE:

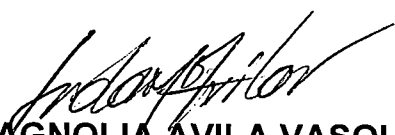
1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte ejecutada, y en consecuencia se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **TULIO ERNESTO CRISTANCHO DAZA**, en contra de **VICTOR MANUEL SANDOVAL BECERRA** y **VICTOR MANUEL SANDOVAL ALVARADO** en los términos del mandamiento de pago.

2.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

3.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

4.- Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 130000=
(Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No <u>68</u> Hoy, <u>23 SET. 2021</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2019-001223

En atención a las actuaciones que preceden y revisado el proceso observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite.

Dicho esto, al rever la actuación surtida (FL. 39), se advierte por parte de ésta Sede Judicial, *en primer lugar*, que el juzgado se pronunció, respecto de una situación que no estaba siendo pretendida por la demandante, sin que la representante de la pasiva advirtiera dicho yerro o así se lo hiciera saber al Despacho, no obstante y dado el cumulo de trabajo como las condiciones laborales que estamos desempeñando consecuencia de la pandemia, a bien se pudo percatar este estrado judicial con la comunicación de la auxiliar de la justicia, que no se debió emitir el auto de nombrar curador ad-litem, por no obrar solicitud al respecto, lo que se adhiere a que nunca se ordenó el emplazamiento a la demandada, que diera lugar al auto emitido equivocadamente.

De esta forma se infiere la imposibilidad de ejecutar un auto que no debió proferirse.

Por lo anterior se dejará sin valor y efecto todas las actuaciones a partir del auto de fecha 13 de mayo de 2021, por lo antes expuesto, el despacho DISPONE:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 de mayo de 2021, por el que se designó curador ad-litem que representara a la parte demandada y las decisiones subsiguientes.

Segundo: La comunicación allegada a folios 59, se pone en conocimiento de las partes y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Conforme a la solicitud que antecede y para los fines pertinentes se tiene en cuenta el citatorio remitido a la demandada de conformidad en el artículo 291 del C.G. del P., procédase como corresponde, respecto al artículo 292 de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>68</u> Hoy, <u>23 SET. 2021</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **RF ENCORE S.A.S**

DEMANDADOS: **RICARDO GAMBA CARVAJAL**

RADICACIÓN No.: **1100140030722020-00336-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **55/2021**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante interpuso demanda ejecutiva singular, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas descritas en el pagaré base de la ejecución así:

Pagaré 1000443680 por la suma de \$13.892.665,00 más los intereses de mora desde la fecha de vencimiento.

Para respaldar sus pretensiones, narra en los hechos que las obligaciones se hicieron exigibles desde el 10 de diciembre de 2019 y que no han sido cancelada por el deudor.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado se notificó de la demanda a través de Curador ad-litem el 12 de mayo de 2021, quien dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo la excepción genérica.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de la contestación, la parte actora manifestó que la excepción genérica opera en los procesos declarativos, pero en los procesos ejecutivos no opera dicha excepción.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿procede la excepción genérica dentro del proceso ejecutivo?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer problema y negativo al segundo punto esgrimidos, de suerte que se declarará no probada la excepción de mérito propuesta y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. En el Código de Comercio se legisla la existencia de unos documentos mercantiles denominados títulos valores, cuya entidad depende del cumplimiento de los requisitos generales y específicos allí previstos, según el título valor de que se trate. Respecto al pagaré, como los que se aportaron al

plenario, tales requerimientos están previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil.

2.2. A la demanda, se acompañó un pagaré que reúne tales exigencias, proveniente del demandado y a favor de la actora, tanto las generales como las específicas y, por ende, constituye el título necesario para soportar las pretensiones invocadas, y de ellas se desprenden la presencia de la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANALISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la pasiva, debe señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

De lo anterior, y del desinterés probatorio, frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró el demandado como sustento de la contestación y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto a los pagarés aportados como base de ejecución.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado cincuenta y cuatro de pequeñas causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

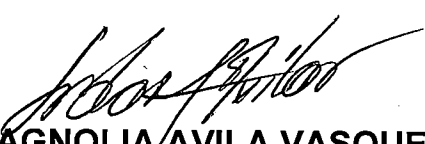
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

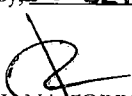
TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 700,000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>68</u>	Hoy <u>23 SET. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS DE CENCOSUD**
COLOMBIA FONCENCOSUD
DEMANDADOS: **TATIANA PAOLA JIMÉNEZ PEÑALOZA**
RADICACIÓN No.: **1100140030722019-01034-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: 54 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, la demandante solicitó que se ordene a la ejecutada Tatiana Paola Peñaloza Jiménez. Que pague el capital incorporado en el pagaré base de la ejecución con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2016.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

El fondo demandante, por apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Tatiana Paola Peñaloza Jiménez, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$6.757.618,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2016 en donde se declaró que la demandada debía pagarle al demandante dicha suma de dinero, sin que a la fecha haya procedido al pago de dichas sumas de dinero.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La demandada Tatiana Paola Jiménez Peñaloza se notificó a través de curadora ad- litem, quien dentro del término de traslado, propuso la excepción de Indebida Representación de las partes, Eficacia del Título Valor y Prescripción.

La parte demandada indicó que frente a la indebida representación, pues informó que se suscribió un título valor con una persona inexistente Foncarrefour y quien aluce ser su beneficiario es Foncecosud, quien existiendo para la fecha del pacto de la obligación existía, empero no se entiende porque utilizó el nombre de la primera para sus fines económicos, tampoco endoso ni en propiedad ni en procuración, pues en la fecha en que se hizo exigible la obligación la persona Foncarrefour ya no existía.

Frente a la eficacia del título valor indicó que el beneficiario es Foncarrefour como beneficiario y no Foncecosud.

Respecto a la Prescripción indicó que la ley comercial, establece que en tratándose de títulos valores, la acción cambiaria prescribe en el término de 3 años, contados a partir de la fecha de vencimiento, en el caso concreto el pagaré cuenta con fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2016, cuando ya no existía el beneficiario Foncarrefour; indica que ala demandada se le notificó mediante curadora ad-lite, el auto que libró mandamiento de pago es del 15 de julio de 2019, a punto de cumplirse los dos años después, transcurridos entre la fecha de vencimiento y la notificación del mandamiento de pago.

Indica que la norma procesal civil, establece que con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción, pero para que dicha figura tenga éxito, se le debe notificar al demandado el auto por medio del cual se libró mandamiento de pafo dentro del año siguiente, lo cual no ocurrió.

4. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, por auto del 4 de agosto de 2021 quien dentro del término de traslado indicó que frente a la excepción de prescripción la misma no procede teniendo en cuenta que, el mandamiento der pago se generó el 15 de julio de 2019, sin tener en cuenta que los juzgado el 31 de octubre de 2019 entraron en paro, hasta el 12 de enero de 2020, periodo en el cual se generó una suspensión de términos, adicionalmente, por motivo de la pandemia los términos se

suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el primero de julio se levantaron y hasta el 20 de noviembre de 2020 se realizó el emplazamiento del demandado, por ello, durante los años 2018 al 2021 han existido circunstancias de fuerza mayor como los ceses de actividades y tampoco el curador se pronunció sobre el tiempo en que se presentó la mora judicial acaecidos entre la solicitud de nombramiento e varias veces del curador.

Indica igualmente que si bien la acción cambiaria prescribe a los 3 años, contados desde el vencimiento del título, debe contemplarse la figura de la interrupción de la prescripción del artículo 94 del Código General del Proceso, donde se interrumpe el termino prescriptivo e impide que se produzca la caducidad siempre que el mandamiento de pago se notifique dentro del término de 1 año y por ello, la notificación no se realizó dentro del término del año, por razones atribuibles a la administración de justicia.

Frente a la Indebida representación informó que la misma no procede pues conforme al acta de constitución número 001 del 9 de octubre de 2002 se constituyó la persona jurídica Fondo de Empleados de Grandes Superficies de Colombia S.A. CARREFOUR cuya sigla es FONCARREFOUR como aparecen en el certificado de Cámara de Comercio y dentro de dichas reformas no se ha generado ningún cambio de objeto social, solamente se genera un cambio de denominación, por lo que el cambio en el nombre de la empresa no significa que no sea titular de los derechos.

Respecto a la eficacia del título valor indicó que no genera ninguna relevancia dentro del objeto a tratar, teniendo en cuenta que el pagaré 24511 es un título de crédito privado legal en que el emisor o suscriptor se compromete a pagar una cuantía económica, y por ello, no es procedente el endoso ya que el titular es el mismo fondo de empleados y tanto su Nit como su objeto social no han sido modificados.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título ejecutivo que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y se ordenará la terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por el apoderado de la parte demandada.

3.2. Para ello, debe iniciar por remembrarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluye, o bien a

adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlo –prescripción extintiva-.

3.3. Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la excepción denominada prescripción.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

De cara al medio exceptivo de prescripción el artículo 789 de la Ley Mercantil, señala que la acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya sea natural o civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el

deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en precedencia se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagaré, es de tres años contados a partir del vencimiento (Art. 789 del Código de Comercio).

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 18 de junio de 2019 (fl. 11), exigiéndose los capitales insolutos establecidos dentro del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora hasta su pago total.

La curadora ad-litem de la demandada Tatiana Paola Jiménez Peñaloza, arguye que operó la prescripción del pagaré base de la ejecución teniendo en cuenta que debido a que el pagaré se pactó el pago en una cuota, siendo esta el 30 de diciembre de 2016.

Acorde con lo anterior, el término prescriptivo se consumaría el 30 de diciembre de 2019.

Siendo así lo anterior, en línea de principio, se evidencia que como la pasiva se notificó a través de curador ad litem el 30 de junio de 2021, surge que para ese momento ya habría prescrito la obligación ordenada en pago.

3.4 Ahora bien, en cuanto a la interrupción del término prescriptivo, debe decirse que el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la misma se produce si la notificación al ejecutado se da dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, que, en este caso, se produjo mediante el auto del 15 de julio de 2019, notificado a la parte actora por estado del 18 de julio del mismo año; luego, surge de plano que para cuando fue intimada la pasiva 30 de junio de 2021, ya había transcurrido más del año previsto en la norma procesal en cita, de suerte que no se configuró la interrupción civil de la prescripción.

Adicionalmente, tampoco se alegó ni se advierte la presencia de algún reconocimiento de la obligación por el ejecutado que diera lugar a la interrupción natural de la prescripción.

3.6 Así mismo, es de advertir por parte del despacho, que en el año 2019 no hubo cierre de despachos judiciales, ni tampoco suspensión de términos, advirtiendo que en el mes de octubre de 2019 se cerraron los despachos judiciales los días 2 y 3 por paro nacional convocado por las centrales obreras, en noviembre los días 21, 22 y 27 y en el mes de diciembre el día 4, por lo que el cierre que menciona el apoderado desde el 31 de octubre hasta el mes de enero de 2020 no ocurrió.

3.5. En razón de lo anterior, la decadencia de la acción se impone, de modo que se declarará probada la defensa y así mismo, no se pronunciara el despacho por las demás excepciones presentada.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva.

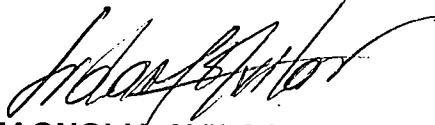
SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los reclamó, en el respectivo orden cronológico de llegada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 340.000 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se cumpla lo anterior.

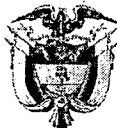
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>68</u> Hoy, <u>23 SET. 2021</u>	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: PEDRO FAVINY OSORIO VARELA

RADICACIÓN No.: 1100140030722019-01374-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 53 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, la entidad demandante solicitó que se ordene al ejecutado Pedro Faviny Osorio Varela. Que pague el capital incorporado en las cuotas vencidas y el capital acelerado del pagaré base de ejecución 080030110150980.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

El Banco de Bogotá por intermedio de su representante legal y éste por apoderado judicial presentó demanda acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de Pedro Faviny Osorio Varela, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$16.132.823,00 Mcte., correspondiente a cincuenta y nueve (59) cuotas de capital vencidas comprendidas entre el 24 de octubre de 2014 a agosto de 2019; por la suma de \$8.359.198,00 respecto a los intereses de plazo, y la suma de \$2.772.339,00 como capital acelerado, los intereses moratorios liquidados a la tasa del máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital, sin exceder el límite máximo que para cada período

certifique la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso al ejecutado, se dispuso su emplazamiento, el cual se efectuó en legal forma, designándose curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 17 de junio de 2021 y dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Indicó que en fecha 20 de enero de 2014, se firmó pagaré y al 14 de octubre de 2014 el banco demandante declaró vencido y exigible el crédito, tal y como consta a folio 12 del expediente; el 25 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago y desde que fue declarada vencida y exigible la obligación, ya transcurrieron más de 3 años para la prescripción de la acción cambiaria directa conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio.

4. SÍNTESIS PROCESAL

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 25 de octubre de 2019 (fl. 51).

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, informó el abogado de la parte demandante que el pagaré base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2020, fecha que aún no se ha cumplido el término para declarar la prescripción de la acción cambiaria directa, conforme lo dispone el artículo 789 del Código General del Proceso.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción parcial de la acción cambiaria invocada y se ordenará continuar con el proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por el curador ad litem que representa al ejecutado.

3.2. Para ello, debe iniciarse por recordarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluente, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlos –prescripción extintiva-.

3.3. Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la excepción denominada prescripción.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

De cara al medio exceptivo de prescripción el artículo 789 de la Ley Mercantil, señala que la acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya natural, ya civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e

impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en precedencia se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagaré, es de tres años contados a partir del vencimiento (Art. 789 del Código de Comercio).

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 20 de agosto de 2019 (fl. 51), exigiéndose cincuenta y nueve (59) cuotas en mora, más los intereses de plazo de cada una y el capital acelerado obligación instrumentada en el pagaré Nos. 08003010150980 y hasta su pago total.

El curador del demandado Pedro Faviny Osorio Varela, arguye que operó la prescripción de las obligaciones e intereses de plazo reclamados, respecto del título valor pagaré base de la acción.

Empero, en principio existió interrupción civil con la presentación de la demanda al tenor del Artículo 94 del C. General del Proceso, luego la notificación de la orden de pago al demandante se produjo por estado N° 100 de "07 de noviembre de 2019, luego sus efectos, se producen con la notificación al demandado para el caso la que se le hizo al Curador Ad Litem, que aconteció el 17 de junio de 2021, luego desde la notificación por estado y la notificación aquí realizada, transcurrió más de un año.

Puestas así las cosas, le corresponde a ésta sede judicial adentrarse al análisis, del medio exceptivo, para determinar si operó o no la prescripción oportunamente alegada por el curador del demandado, sin perder de vista que las obligaciones contempladas en el pagaré 08003010150980 se pactaron por instalamentos (numeral 3°, del Artículo 673 de Có. De Comercio) y por ende, cada periodicidad tiene una fecha de exigibilidad y vencimiento diferente, y que la prescripción para esta clase de título valor pagaré es de tres (3) años, por expresa disposición del art. 789 de la Ley Mercantil.

Para el efecto, las cuotas cuya prescripción se alega por la parte ejecutada se detallan, así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS PAGARÉ	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
---	----------------------------------

05 octubre 2014	05 octubre 2017
05 noviembre 2014	05 noviembre 2017
05 diciembre 2014	05 diciembre 2017
05 enero 2015	05 enero 2018
05 febrero 2015	05 febrero 2018
05 marzo 2015	05 marzo 2018
05 abril 2015	05 abril 2018
05 mayo 2015	05 mayo 2018
05 junio 2015	05 junio 2018
05 julio 2015	05 julio 2018
05 agosto 2015	05 agosto 2018
05 septiembre 2015	05 septiembre 2018
05 octubre 2015	05 octubre 2018
05 noviembre 2015	05 noviembre 2018
05 diciembre 2015	05 diciembre 2018
05 enero 2016	05 enero 2019
05 febrero 2016	05 febrero 2019
05 marzo 2016	05 marzo 2019
05 abril 2016	05 abril 2019
05 mayo 2016	05 mayo 2019
05 junio 2016	05 junio 2019
05 julio 2016	05 julio 2019
05 agosto 2016	05 agosto 2019
05 septiembre 2016	05 septiembre 2019
05 octubre 2016	05 octubre 2019
05 noviembre 2016	05 noviembre 2019
05 diciembre 2016	05 diciembre 2019
05 enero 2017	05 enero 2020
05 febrero 2017	05 febrero 2020
05 marzo 2017	05 marzo 2020

En el caso sub examen, se tiene que para el pagaré, las periodicidades contempladas desde el cinco de octubre de 2014 hasta el cinco de marzo de 2017 se encuentran prescritas y atendiendo lo antes registrado respecto del instrumento báculo de ejecución, el plazo contemplado inició a contabilizarse a partir del vencimiento, luego conforme a las ilustraciones anteriores ha operado la prescripción como en efecto, se declara probado el medio exceptivo tanto de cuotas de capital y de lo que de ellas deriven.

De lo anterior, se tiene que para el caso en concreto, se ha confrontado en cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad parcial del medio exceptivo planteado por el representante del demandado por lo que resulta viable declarar probada parcialmente el mecanismo de defensa, frente al pagaré 08003010150980 situación que lleva a que se adopten las

determinaciones respectivas, como lo es, la condena en un 40%, a la luz del numeral 5º del art. 365 del C. General del Proceso.

Respecto a las cuotas cobradas desde el mes de abril de 2017, debe advertir el despacho que frente a estas, el fenómeno prescriptivo no opera, en el entendido que por motivo de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y conforme lo dispuesto en el decreto 564 de 2020 el cual suspendió los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020 fecha en que se reanudó dichos términos, no operó la prescripción.

Ahora bien, en cuanto a la interrupción del término prescriptivo, debe decirse que el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la misma se produce si la notificación al ejecutado se da dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, que, en este caso, se produjo mediante el auto del 25 de octubre de 2019, notificado a la parte actora por estado el 7 de noviembre de 2019; luego, surge de plano que para cuando fue intimada la pasiva el 17 de junio de 2021, ya había transcurrido más del año previsto en la norma procesal en cita, de suerte que no se configuró la interrupción civil de la prescripción respecto a las cuotas 05 de septiembre de 2016 al 05 de marzo de 2017.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por el Curador Ad-Litem. Respecto de las cuotas del crédito como intereses de plazo del cinco de octubre de 2014 al cinco de marzo de 2017, por las razones aquí esbozadas.

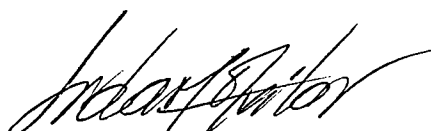
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero de este fallo.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso y conforme a lo ordenado en el numeral primero de esa decisión.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 40% del total que resulte de la liquidación. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 700.000 por concepto de agencias en derecho. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>9</u>	Hoy, <u>23 SET. 2021</u>
	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: ADRIANA CONSTANZA ALDANA
CASTRO**

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA

RADICACIÓN No.: 1100140030722019-001927-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 052 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, la demandante solicitó que se ordene al ejecutado Carlos Alberto Castillo Poveda, que pague el capital incorporado en el pagaré base de la ejecución con fecha de vencimiento el 24 de marzo de 2017.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

El fondo demandante por apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la antes referenciada, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$1.200.000,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento el 24 de marzo de 2017 en donde se declaró que la demandada debía pagarle al demandante dicha suma de dinero, sin que a la fecha haya procedido al pago de dichas sumas de dinero.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

El demandado Carlos Alberto Castillo Poveda se notificó por conducta concluyente por auto de fecha 15 de febrero de 2021, quien dentro del

término de traslado, propuso las excepciones de pago total de la obligación y Prescripción.

La parte demandada indicó que frente al pago total de la obligación, advierte a folio 30 adv. "EXCEPCIONES DE MÉRITO", en su numeral primero quien representa a la demandada textualmente que "el ahora demandado no pagó en su totalidad el pago motivo de la demanda", por lo que no abra lugar a mas reproches al respecto, cuando quien funge como representante de la pasiva acepta que no existe un pago total como lo propone en las excepciones, desvirtuando su propio dicho.

Respecto a la Prescripción indicó que la ley comercial, establece que en tratándose de títulos valores, la acción cambiaria prescribe en el término de 3 años, contados a partir de la fecha de vencimiento, en el caso concreto el pagaré cuenta con fecha de vencimiento del 24 de marzo de 2017, indica que al demandante se le notificó la providencia en mención solo hasta el 15 de febrero de 2021, cuando el auto que libró mandamiento de pago es del 20 de enero de 2020, es decir cumplido más de un año después, transcurridos además entre la fecha de vencimiento y la notificación del mandamiento de pago más de tres años.

Indica que la norma procesal civil, establece que con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción, pero para que dicha figura tenga éxito, se le debe notificar al demandado el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del año siguiente, lo cual no ocurrió.

4. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, por auto del 15 de febrero de 2021 quien dentro del término de traslado indicó que frente a la excepción de prescripción la misma no procede teniendo en cuenta que, el mandamiento de pago se generó el 20 de enero de 2020, sin tener en cuenta que por motivo de la pandemia los términos se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el primero de julio de 2020, fecha para la cual se levantaron, por ello, durante el año 2020 existieron circunstancias de fuerza mayor que motivaron la mora judicial acaecidos entre la fecha de emisión del mandamiento de pago y la notificación a la pasiva.

Indica igualmente que si bien la acción cambiaria prescribe a los 3 años, contados desde el vencimiento del título, debe contemplarse la figura de la interrupción de la prescripción del artículo 94 del Código General del Proceso, donde se interrumpe el termino prescriptivo e impide que se produzca la caducidad siempre que el mandamiento de pago se notifique dentro del término de 1 año y por ello, la notificación no se realizó dentro del término del año, por razones atribuibles a la administración de justicia, dadas las condiciones de salubridad que se vive a nivel mundial.

Respecto a la eficacia del título valor indicó que no genera ninguna relevancia dentro del objeto a tratar, teniendo en cuenta que el pagaré es un título

de crédito privado legal en que el emisor o suscriptor se compromete a pagar una cuantía económica.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y la consecuente terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como es la capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 713 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya el documento mercantil denominado cheque, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en la demanda, con fundamento en el cual se libró la orden de pago. Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y se libró con cargo a la cuenta bancaria el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia

tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostentaba el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

3.2 En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se alegó el pagare a folio 1, documento que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Código Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 712 y s.s. ibídem, al tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del C. de P.C., prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y en favor de la ejecutante.

3.3. Así las cosas, en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento por parte de la demandada de pagar su obligación en la forma y términos previstos para esta clase de actos mercantiles, pero como dicha parte por intermedio de su apoderado cuestiona la reclamación de la parte actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

4. EXCEPCIONES

1. Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al Despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva planteada y denominada como **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS VALORES”**.

1.1. Finca el togado de la parte demandada, su defensa en el hecho, de que el título se venció el 24 de marzo de 2017 y se presentó a reparto el 18 de noviembre de

2019, admitiéndose el 20 enero de 2020, habiendo transcurrido más de los seis meses, con lo que contó el tenedor para lograr la interrupción a la prescripción, conforme lo prevé el artículo 730 y 791 del Código de Comercio, como tampoco no cumplió con lo exigido por el Artículo 90 del C. de P. C., o sea, notificando a la parte demandada dentro del año siguiente, por ende, se halla prescrita la acción cambiaria.

2. Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., que en punto de la naturaleza de los títulos valores, reza: *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

3. De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

3.1. Así las cosas, como la pasiva considera que el transcurso del tiempo le impide a la parte actora reclamar con éxito la obligación recogida en el título valor que ha sido presentados como báculo de la ejecución, el Juzgado procederá a estudiar si en efecto la **PRESCRIPCIÓN** esgrimida como excepción, se ha, o no consolidado.

4. En relación con el citado medio exceptivo, debe decirse que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter: *adquisitivo*, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y *extintivo*, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

5. Al tenor del artículo 2535 de la Ley Sustancial, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del cheque, el artículo 730 de la Ley Mercantil, establece en seis meses el término prescriptivo de la acción cambiaria directa derivada del cheque para su último tenedor, contabilizados a partir de la presentación oportuna del instrumento para su pago al girado.

6. En relación directa con la disposición antes citada se encuentra la contemplada en el artículo 718 del Código de Comercio, que determina de una manera perentoria los plazos a que están sometidos los cheques en cuanto a su presentación al librado, señalando el numeral 1º que tratándose de cheques emitidos y pagaderos en la misma plaza, deberán presentarse *“dentro de los quince días a partir de su fecha”*; vencidos éstos correrán a partir de que concluyan tales plazos (Art. 790), de interpretarse de otra manera, podríamos llegar al absurdo de suspender indefinidamente en el tiempo el término prescriptivo.

7. En el presente evento se aprecia que el pagaré que sirvió de venero para la ejecución, tienen como fecha de vencimiento el 24 de marzo de 2017, de donde entonces, debe ser efectuado el respectivo cómputo, este habrá de contabilizarse a partir de la fecha de vencimiento y en efecto se llega a la conclusión de que su período prescriptivo estaría llamado a consolidarse el día **-24 de marzo de 2020-**.

8. Como la prescripción puede sufrir mutaciones, debe analizarse la figura de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2539 del C.C., la cual puede ser civil o natural; la primera tiene lugar por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera tácita o expresa; la segunda, con la presentación de la demanda acompañada de la notificación al deudor conforme lo establece el artículo 90 del ordenamiento procesal civil.

Prevé la referida norma *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.....”* (Negritas fuera del texto original).

8.1. En el *sub examen*, es preciso señalar que la demanda fue presentada el **-18 de noviembre de 2019-** y la orden de pago se notificó al demandante por anotación en estado No. 004 de 23 de enero de 2020. A la parte demandada se le notificó el **-15 de febrero de 2021-** es decir dentro del término otorgado para tal fin pues como ya se advirtió para el año 2020 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo hasta el primero de julio de 2020, fecha para la cual se levantaron, por ello, durante el año 2020 existieron circunstancias de fuerza mayor que motivaron la mora judicial acaecidos entre la fecha de emisión del mandamiento de pago y la notificación a la pasiva.

Puesta así las cosas, se infiere sin reparo alguno, que ni la presentación de la demanda interrumpió la prescripción puesto que el término de los seis (6) meses no había acontecido.

Colofón de lo antes esbozado, tenemos que como para el ***sub-lite*** no se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prescripción de la acción cambiaria, lógica y jurídica resultará la decisión de ésta repartición de declarar infundada la misma, en efecto, se continuará con la ejecución, conforme lo indica el Literal C) del Artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, con la respectiva imposición de condena en costas, al tenor literal del numeral 2º, del Artículo 365 del C. G. del Proceso.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” que ha planteado la extrema pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme a la orden de apremio.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes cautelados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, a favor de la parte ejecutante. Tásense. Incluir como Agencias la suma de: \$ 60.000, Mcte. (Numeral 2º, del Artículo 365 y 366 del C. G. del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante
anotación en
Estado No. 68 Hoy,

23 SET. 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO